

queda por ello firme y subsistente, absolviendo a la Administración de la demanda y sus pretensiones; sin hacerse expresa imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 263).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 26 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Maximiliano Segura Huertas.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Maximiliano Segura Huertas, representado y dirigido por el Letrado don Américo Puente Piñero, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdo del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1964, sobre actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 26 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo promovido por don Maximiliano Segura Huertas impugnando resoluciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 30 de julio de 1964, sobre actualización del haber pasivo que le corresponde como Carabinero retirado por separación del servicio, debemos declarar y declaramos no haber lugar a revocar ni anular el expresado acto administrativo por hallarse ajustado a Derecho, absolviendo de la demanda a la Administración y sin hacer especial declaración respecto a costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 27 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Ros Diaz.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Vicente Ros Diaz, representado por el Procurador don Luciano Rosch Nadal, bajo la dirección de Letrado, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo y 18 de septiembre de 1964, sobre señalamiento de haber pasivo actualizado, se ha dictado sentencia con fecha 27 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Vicente Ros Diaz contra acuerdos de la Sala Eventual de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar de 31 de marzo y 18 de septiembre

de 1964, por los que, respectivamente, se señaló el nuevo haber pasivo de retiro actualizado que le corresponde y no se accedió a reposición solicitada del mismo, debemos confirmar y confirmamos dichas resoluciones por ser ajustadas a Derecho; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

ORDEN de 3 de febrero de 1966 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo dictada con fecha 23 de noviembre de 1965 en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Laguna Sacristán.

Excmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo seguido en única instancia ante la Sala Quinta del Tribunal Supremo, entre partes, de una, como demandante, don Rafael Laguna Sacristán, quien postula por sí mismo, y de otra, como demandada, la Administración Pública, representada y defendida por el Abogado del Estado, contra acuerdos del Consejo Supremo de Justicia Militar de 22 de marzo de 1963 y 30 de julio de 1964, sobre actualización de su haber pasivo, se ha dictado sentencia con fecha 23 de noviembre de 1965, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que estimando el presente recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Rafael Laguna Sacristán contra acuerdos de la Sala Eventual de Actualizaciones del Consejo Supremo de Justicia Militar del 22 de marzo de 1963, que le señaló un nuevo haber pasivo mensual de 2.767,49 pesetas, y del 30 de julio de 1964, que denegó reposición solicitada del anterior, debemos anular y anulamos dichas resoluciones por no ser ajustadas a Derecho y en su lugar declaramos el recurrente a que por la precitada Sala se actualice su haber pasivo, otorgándole el 90 por 100 de su sueldo regulador constituido por el de Capitán, los ocho trienios que se le han reconocido, las dozavas partes de las pagas extraordinarias y la gratificación de destino; sin imposición de costas.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en el «Boletín Oficial del Estado» e insertará en la «Colección Legislativa», lo pronunciamos, mandamos y firmamos.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 105 de la Ley de lo contencioso-administrativo de 27 de diciembre de 1956 («Boletín Oficial del Estado» número 363).

Lo que por la presente Orden ministerial digo a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde a V. E. muchos años.

Madrid, 3 de febrero de 1966.

MENENDEZ

Excmo. Sr. Teniente General Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar.

MINISTERIO DE HACIENDA

ORDEN de 1 de febrero de 1966 de inscripción de la Mutua de Seguros «La Paz» en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras.

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud formulada por la Mutua de Seguros «La Paz», con domicilio en Utiel (Valencia), calle de los Reyes Católicos, 54, en demanda de inscripción en el Registro Especial creado por la Ley de Seguros de 16 de diciembre de 1951 y autorización para operar con ámbito nacional en el Ramo de Seguro de Pedrisco, a cuyos efectos ha remitido la documentación exigida en estos casos.

Visto el favorable informe emitido por la Sección segunda de este Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien acceder a lo solicitado concediendo la inscripción en el citado Registro a la mencionada Mutua, autorizándola para operar en el Seguro contra el Pedrisco con el ámbito señalado y con aprobación de la documentación, que se ajusta a las vigentes disposiciones legales y reglamentarias.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 1 de febrero de 1966 por la que se amplía la inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras para realizar operaciones en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», a la Entidad «Mutua de Previsión Social de la Industria de Automóviles de Alquiler de Valencia».

Ilmo. Sr.: Vista la instancia presentada por la Entidad «Mutua de Previsión Social de la Industria de Automóviles de Alquiler de Valencia», con domicilio en Valencia, calle de Caravaca, número 7, solicitando la ampliación de su inscripción en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», de conformidad con lo previsto por el artículo tercero del Decreto de 6 de mayo de 1965 y Orden ministerial de 13 de mayo del propio año, a cuyo efecto ha presentado toda la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Mutuas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien conceder a la Entidad «Mutua de Previsión Social de la Industria de Automóviles de Alquiler de Valencia», de ámbito provincial, la ampliación de su inscripción en el Registro Especial para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes pueda operar en el Ramo de «Automóviles Seguro Obligatorio», con aprobación de la documentación presentada.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 1 de febrero de 1966 de inscripción en los Ramos de Seguro Individual de Accidentes, Automóviles-Seguro Obligatorio y Automóviles-Seguro Voluntario de «Previsión Sanitaria Nacional, Agrupación Mutua del Automóvil».

Ilmo. Sr.: Vista la solicitud de inscripción en el Registro Especial de Entidades Aseguradoras deducida por «Previsión Sanitaria Nacional, Agrupación Mutua del Automóvil», con domicilio en Madrid, Villanueva, 11, con súplica de autorización para realizar operaciones en los Ramos de Seguro Individual de Accidentes y Seguro de Automóviles, en sus dos modalidades Obligatoria y Voluntaria, a cuyo efecto ha presentado la documentación requerida.

Visto el favorable informe emitido por la Sección de Sociedades Mutuas de ese Centro directivo y de conformidad con la propuesta de V. I.,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer la inscripción de «Previsión Sanitaria Nacional, Agrupación Mutua del Automóvil» en el Registro Especial, para que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes pueda realizar operaciones en los Ramos de Seguro Individual de Accidentes, Automóviles-Seguro Obligatorio y Automóviles-Seguro Voluntario, con ámbito nacional.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 1 de febrero de 1966.—P. D., José R. Herrero Fontana.

Ilmo. Sr. Director general de Seguros.

ORDEN de 2 de febrero de 1966 por la que se conceden a «Nueva Montaña Quijano, S. A.», los beneficios fiscales que establece la Ley 194/1963, de 28 de diciembre.

Excmo. e Ilmos. Sres.: El 23 de diciembre de 1965 se ha firmado el acta de concierto celebrado por el Ministerio de Industria y «Nueva Montaña Quijano, S. A.» De conformidad con

lo dispuesto en el artículo quinto de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, por la que se aprueba el Plan de Desarrollo Económico y Social, compete al Ministerio de Hacienda la concesión de los beneficios fiscales.

En consecuencia, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—A los efectos del concierto celebrado con «Nueva Montaña Quijano, S. A.», y teniendo en cuenta los planes financieros y técnicos de la Entidad concertada, se conceden a ésta los siguientes beneficios de carácter fiscal.

1.º Libertad de amortización de las instalaciones que se reseñan en el anexo C durante los primeros cinco años a partir del comienzo del primer ejercicio económico, en cuyo balance aparezca reflejado el resultado de la explotación industrial de las nuevas instalaciones.

2.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto General sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos documentados que graven las aportaciones con motivo de las ampliaciones de capital de la Entidad concertada que se prevé en el Plan Financiero.

3.º Reducción del 95 por 100 de los derechos arancelarios y del Impuesto de Compensación de gravámenes interiores que graven las importaciones de bienes de equipo y utillaje de primera instalación, que corresponden a inversiones previstas en este acta, siempre que, previo informe del Sindicato Nacional del Metal, se acredite por el Ministerio de Industria que tales bienes no se fabrican en España.

Este beneficio podrá hacerse extensivo a los materiales y productos que no produciéndose en España se importan para su incorporación a los bienes de equipo anteriormente aludidos que se fabriquen en España.

4.º Reducción del 95 por 100 de la cuota y recargos de la licencia fiscal que la Entidad concertada deba satisfacer por las ampliaciones y nuevas instalaciones, durante el periodo de instalación de las mismas.

5.º Reducción del 95 por 100 del Impuesto sobre las Rentas del capital que grave el rendimiento de los empréstitos previstos en el programa financiero formulado por la Entidad concertada, así como del que recaiga sobre los intereses de los préstamos y operaciones de crédito previstos en el mismo, siempre que estos últimos se convengan por la Empresa con organismos internacionales o con Bancos e Instituciones financieras extranjeras. La aplicación concreta de este beneficio a las operaciones de crédito indicado se tramitará en cada caso a través del Instituto de Crédito a Medio y Largo Plazo, en la forma establecida por la Orden ministerial de Hacienda de 28 de noviembre de 1961. Será preciso, de acuerdo con lo previsto en el Decreto-ley de 19 de octubre de 1961, se acredite el destino de tales recursos a la financiación de las inversiones reales nuevas a que se refiere el anexo C, así como el cumplimiento de lo establecido en la Orden ministerial citada.

Los beneficios fiscales anteriormente aludidos que no tengan señalado plazo especial de duración se entienden concedidos por un periodo de cinco años, a partir de la fecha de publicación de la presente Orden. Tales beneficios podrán ser prorrogados por la Administración, cuando las circunstancias así lo aconsejen, por otro periodo no superior a cinco años.

Segundo.—El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones que asume la Entidad concertada en la cláusula segunda del acta dará lugar, de conformidad con lo dispuesto en el párrafo cuarto del artículo quinto de la Ley 194/1963, a la suspensión de los beneficios que se han otorgado en el apartado anterior, y, por consiguiente, al abono o reintegro de los créditos concedidos y entregados, y de los impuestos bonificados.

No obstante, la Administración podrá no considerar incumplimiento a los efectos de su sanción, con la pérdida de los beneficios concedidos, aquel que no alcance una trascendencia que repercuta en forma considerable en el conjunto de la parte del programa correspondiente al grupo de Empresas no integrales.

En este supuesto, la Administración podrá sustituir la sanción de pérdida de los beneficios por otra de carácter pecuniario, que se impondrá previa instrucción del oportuno expediente en la forma que se indica en el apartado cuarto de esta Orden y en cuantía que no exceda del 1 por 100 semanal del valor de instalación retrasada, o si el incumplimiento no consistiera en retrasos de las instalaciones o ampliaciones, de la cantidad de quinientas mil pesetas.

Tercero.—En los casos en que el incumplimiento fuera debido a fuerza mayor o riesgo imprevisible o a demora por parte de la Administración en la resolución de las cuestiones de las que pudiera depender el cumplimiento, no se producirá la suspensión de los beneficios si se acreditara debidamente, a juicio del Ministerio de Industria, la realidad de la causa de involuntariedad mencionada.

Cuarto.—Para la determinación del incumplimiento se instruirá un expediente sumario por la Dirección General de Industrias Siderometalúrgicas, en el que informarán la Comisión Asesora y de Vigilancia del Concierto en todo caso y la Comisión de Industrias Básicas del Hierro y del Acero y sus Minerías cuando el incumplimiento en cuestión fuera de alguna de las condiciones técnicas, y al que se incorporará la documentación que acredite dicho incumplimiento. Tras conceder vista del mismo a la Entidad concertada y un plazo de quince días para